



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 21/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0329, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inés Reyes Carpio contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00230, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, se trata de que la señora Inés Reyes Carpio interpuso una acción de amparo contra la Suprema Corte de Justicia, el Consejo del Poder Judicial y el Dr. Mariano Germán, con la finalidad de que se le reintegrara en su puesto de trabajo como secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en razón de que había sido desvinculada de manera, alegadamente, injustificada.</p> <p>Los jueces apoderados de la acción de amparo la declararon inadmisibles, por considerar que era extemporánea, en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. No conforme con dicha decisión, la accionante, señora Inés Reyes Carpio, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Inés Reyes Carpio contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00230, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00230, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Inés Reyes Carpio contra la Suprema Corte de Justicia, el Consejo del Poder Judicial y el Dr. Mariano Germán, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por existir otra vía eficaz.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Inés Reyes Carpio, y a la recurrida, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo del Poder Judicial, el Dr. Mariano German y la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2013-0064, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por José Sánchez Comercial, S.R.L., contra el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución núm. 1737-2007, del doce (12) de julio de dos mil siete (2007).
<u>SÍNTESIS</u>	La parte accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución núm. 1737-2007, del doce (12) de julio de dos mil siete (2007), bajo el argumento de que viola el derecho de propiedad, el debido proceso, los principios de rogación y contradictoriedad y el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	principio de razonabilidad, conforme a las disposiciones de los artículos 51, 69 y 74.2 de la Constitución.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por José Sánchez Comercial, S.R.L., contra el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución núm. 01/2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR la referida acción y, en consecuencia, declarar conforme con la Constitución de la República el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución núm. 01/2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, José Sánchez Comercial, S.R.L., a la Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2018-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Carlos Julio Cuesta Félix contra la Resolución núm. 472-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	El ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), la parte accionante, señor Carlos Julio Cuesta Félix, depositó ante la Secretaría de este tribunal constitucional una instancia mediante la cual promueve la declaratoria de nulidad de la Resolución núm. 472-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Las infracciones constitucionales invocadas por el accionante reposan en la supuesta violación de los artículos 6, 26,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>68, 69, numerales 2 y 10; y 74, numeral 3, de la Constitución dominicana.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), compareciendo las partes y quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por el señor Carlos Julio Cuesta Félix contra la Resolución núm. 472-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Carlos Julio Cuesta Félix, y al procurador general de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Woo Young Shin contra la Sentencia núm. 778, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se origina en ocasión de una demanda en reclamación de derechos y prestaciones laborales por presunto despido injustificado,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>incoada por el señor Woo Young Shin contra las empresas Microtek Dominicana, S.A. y Ecolab, Inc.</p> <p>El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó la Sentencia núm. 320-2010, del dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010), mediante la cual rechazó la solicitud de exclusión de Ecolab, Inc. como codemandada, por ser la empleadora del demandante, y declaró injustificado el despido condenando a ambas empresas al pago de la suma total de trescientos quince mil cuatrocientos quince dólares estadounidenses con treinta y tres centavos (\$ 315,415.33) por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, proporción de salario de navidad, vacaciones, bono anual, y cuatro (4) días trabajados en la segunda quincena del mes de enero de dos mil diez (2010).</p> <p>La Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, rechazando el requerimiento de exclusión de Ecolab, Inc. y revocando la sentencia de primer grado, en cuyo caso declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para Woo Young Shin, declarando justificado el despido. Ese tribunal condenó a Microtek Dominicana, S.A. y Ecolab, Inc., al pago de los derechos adquiridos por el monto total de cuarenta y dos mil seiscientos sesenta y tres dólares estadounidenses con ochenta y dos centavos (\$ 42,663.82), por concepto de proporción de salario de navidad, vacaciones, cuatro (4) días de salario dejados de pagar y el bono correspondiente al año dos mil nueve (2009).</p> <p>No conforme con esta decisión, Woo Young Shin recurrió en casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, cuya decisión rechazó el referido recurso, y ahora impugnó la misma ante este tribunal para su correspondiente revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Woo Young Shin contra la Sentencia núm. 778, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no evidenciarse vulneración de derecho fundamental alguno; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 778, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Woo Young Shiny a la parte recurrida, Microtek Dominicana, S.A. y Ecolab, Inc.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2016-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Holguín Capellán, Olga Margarita Holguín Madera y Mercedes Rodríguez de Aliff contra la Sentencia núm. 331 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).
SÍNTESIS	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en determinación de herederos y transferencia de propiedad, respecto de la Parcela núm. 17 del Distrito Catastral núm. 12 del Distrito Nacional, en relación con la cual tribunales de Tierras de Jurisdicción Original dictaron varias sentencias.</p> <p>El Tribunal Superior de Tierras fusionó y resolvió varios recursos de apelación, mediante la Sentencia dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) dada la conexidad existente entre dichos recursos.</p> <p>No conforme con la decisión anterior, los señores Víctor Manuel Holguín Montesino, Víctor Holguín Capellán, Altagracia Holguín Jiménez, Gloria Inés Holguín Madera, Nelson José Holguín Jiménez, Olga</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Margarita Holguín Madera y María Holguín Jiménez en su calidad de sucesores del señor Manuel Holguín, interpusieron formal recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Víctor Holguín Capellán, Olga Margarita Holguín Madera y Mercedes Rodríguez de Aliff contra la Sentencia núm. 331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Víctor Holguín Capellán, Olga Margarita Holguín Madera y Mercedes Rodríguez de Aliff; y a la recurrida, señora Juana Celeste Camelia Madera García.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miki Pieraldi Pichardo contra la Sentencia núm. 1410-2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil seis (2006).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se contrae a la querrela penal con constitución en actor civil interpuesta por los señores Mártires Decena Sugilio, Ángel Díaz, Miguel Ánel Díaz y Bernardina Rojas contra los imputados señores Miki Pieraldi Pichardo, Rafael Manuel Betances Medina, Noé Cruz Pinales, Silvestre Ramos García, Carolina Guzmán Abreu y Fernando Santana Beltré. Dicha querrela se fundamenta en la presunta violación por los imputados de los arts. 265, 266, 379, 385 y 386 (párrafo III) del Código



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Penal dominicano, así como de la Ley núm. 583, sobre Secuestro. El juez del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio contra de los indicados señores mediante la Resolución núm. 1357-2005, de doce (12) de noviembre de dos mil cinco (2005).</p> <p>Posteriormente, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado del conocimiento del caso, dictó la Sentencia núm. 56-2006, del veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006), mediante la cual dispuso lo siguiente: a) declaró a los imputados Miki Pieraldi Pichardo, Rafael Betances Medina y Fernando Santana Beltré culpables del delito de tentativa de secuestro y de haber violentado los arts. 265, 266, 379, 385 y 386 (párrafo II) del Código Penal dominicano, y les condenó a la pena de 30 años reclusión mayor; b) declaró culpables a los señores Noé Cruz Pinales y Silvestre Ramos García de violar los arts. 265, 266, 379, 385 y 386 (párrafo II) del Código Penal dominicano, condenando al primero a veinte (20) años de reclusión mayor y al segundo a ocho (8) años de reclusión mayor; c) declaró la no culpabilidad de la señora Carolina Guzmán Abreu, por no haberse demostrado (más allá de toda duda razonable) los hechos que se imputaban, motivo por el cual dispuso el cese de la medida de coerción que se le había impuesto.</p> <p>Insatisfechos con la Sentencia núm. 56-2006, los indicados imputados recurrieron en alzada dicho fallo ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó dicho recurso mediante la Sentencia núm. 1410-2006, de doce (12) de septiembre de dos mil seis (2006). El señor Miki Pieraldi Pichardo recurrió en revisión penal esta última decisión el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), recurso que fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 15158-2016, de veintinueve (29) de junio del mismo año aludido. Ante esta situación, el señor Miki Pieraldi Pichardo interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa contra la Sentencia núm. 1410-2006.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miki Pieraldi Pichardo contra la Sentencia núm. 1410-2006, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación el doce (12) de septiembre de dos mil seis (2006), por incumplimiento del requisito temporal de admisibilidad previsto en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>los artículos 277 de la Constitución y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente Sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Miki Pieraldi Pichardo, y a los recurridos, señores: Ángel Díaz, Miguel Ángel Díaz Adames y Mártires Decena Sugilio.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Evangelista de la Rosa Almonte en contra de las sentencias núm. 00040/2013, de quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y núm. 140, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la presunta violación sexual perpetrada por el señor Evangelista de la Rosa Almonte contra la joven menor de edad D.C., representada por su madre, la señora Dominga Arias Laureano. Por estos motivos, el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dicta sentencia mediante la cual declara al hoy recurrente culpable de violación al artículo 331 del Código Penal dominicano; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la citada menor de edad y,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.</p> <p>Contra esta sentencia, el señor Evangelista de la Rosa interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Corte de Apelación. Esa decisión fue recurrida en casación y casada con envío por la Suprema Corte de Justicia tras determinarse que la misma no cumplía con la garantía de tutela judicial y efectiva que exige la debida motivación de las decisiones. La Corte de envío decide rechazar el recurso interpuesto por el señor Evangelista de la Rosa y a confirmar la sentencia recurrida por considerar que estaba estructurada de conformidad con el derecho. Esta decisión fue posteriormente recurrida en casación en donde las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decidieron rechazar, en cuanto al fondo, el recurso por el hoy recurrente. No conforme con esta decisión, el señor Evangelista de la Rosa interpone recurso de revisión ante la misma Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles por no precisar con claridad en cuál o cuáles causales de las establecidas en el artículo 428 del Código Procesal Penal se enmarca el presente caso.</p> <p>El veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el señor Evangelista de la Rosa interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en el entendido de que las sentencias núm. 00040/2013, de quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y 140, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), le vulnera sus derechos fundamentales a la libertad y seguridad personal (art. 40.1 de la Constitución) y a la tutela judicial efectiva y debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución, en lo que respecta a sus numerales 1, 2 y 3.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Evangelista de la Rosa Almonte en contra de las sentencias núm. 00040/2013, de quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y 140, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7.6, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Evangelista de la Rosa Almonte, a la parte recurrida, representada por la señora Dominga Arias Laureano, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la empresa Comas, S.A. y el señor Julio César Berroa Espaillat contra la Sentencia núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se origina a raíz de la demanda en cobro de valores y validez de embargo retentivo intentada por Leonardo Morales Brache – Contadores Públicos, S.R.L contra la empresa Comas, S.A, y el señor Julio César Berroa Espaillat, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interviniendo la Sentencia núm. 00851-14, de treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), a través de cual valida el embargo retentivo trabado en perjuicio de la razón social Comas, C. por A. y el señor Julio César Berroa Espaillat, y le condena al pago de doscientos cincuenta y un mil ochocientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (\$251,880.00) en favor de la demandante.</p> <p>Frente a dicha decisión, la sociedad Comas, C. por A. y el señor Julio César Berroa Espaillat interpusieron un recurso de apelación, que fue decidido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 1303-</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>2016-SEEN00161, de dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), declarando inadmisibile el recurso por caducidad.</p> <p>Inconformes con esa decisión, la empresa Comas S.A. y el señor Julio César Berroa Espaillat recurrieron en casación la referida sentencia, la cual fue resuelto a través de la Sentencia núm. 266, de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, decisión ahora recurrida en revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la empresa Comas, S.A. y el señor Julio César Berroa Espaillat contra la Sentencia núm. 266, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, empresa Comas, S.A. y el señor Julio César Berroa Espaillat; y a la parte recurrida, Leonardo Morales Brache-Contadores Públicos, S.R.L.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán contra la Sentencia TSE-Núm. 0003-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina a partir de supuestas vulneraciones constitucionales, legales y estatutarias cometidas en el ámbito de la Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Las violaciones indicadas se basan en: a) que la modalidad de la asamblea fue adoptada en virtud de una recomendación del Directorio Presidencial del Partido en el marco de una reunión irregular, b) que los participantes de la asamblea no ostentaban la calidad de delegados, de lo que se derivaba una falta de quórum, y c) que los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán, en sus condiciones de presidente y secretario general, respectivamente, dirigieron los trabajos de la asamblea siendo candidatos a cargos directivos, pese a la prohibición consagrada en los estatutos del partido.</p> <p>En razón de lo anterior, los señores Miguel Alberto Bogaert Marra, Joaquín Ricardo García y Ramón Pérez Fermín incoaron una demanda contra del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán, con la finalidad de que la referida asamblea fuera anulada. En la instancia abierta con motivo de la demanda en nulidad intervino voluntariamente el señor Carlos Modesto Guzmán Valerio.</p> <p>El seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), el tribunal apoderado de la demanda, Tribunal Superior Electoral, dictó la Sentencia TSE-Núm. 0003-2018, mediante la cual acogió una excepción de inconstitucionalidad invocada respecto del artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales e, igualmente, anuló la asamblea de referencia. Esta sentencia constituye el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán contra la Sentencia TSE-Núm. 0003-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia TSE-Núm. 0003-2018.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán; y a los recurridos, Miguel Alberto Bogaert Marra, Joaquín Ricardo García, Ramón Pérez Fermín y Carlos Modesto Guzmán Valerio.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Ramón Mercedes Sánchez, Sergio César Bastardo Betancourt, Frank Félix Bastardo Betancourt, Altagracia Betancourt Uribe, Máximo Eurípides, Clara María y Juana Evangelina Uribe Pacheco contra la Sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una intervención voluntaria de los señores Manuel Ramón Mercedes Sánchez y compartes, en un proceso técnico de deslinde y subdivisión interpuesto por Nova Hnos. Cía., (SRL), en relación con la Parcela núm. 49, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia Hato Mayor, sometida al Tribunal de Jurisdicción Original del Seíbo, la cual dictó el diecisiete (17) noviembre del dos mil catorce (2014), la Sentencia núm. 201400319, la cual acogió y aprobó el deslinde y subdivisión de la referida parcela a favor de la sociedad comercial Nova Hnos. Cía., (SRL), y declaró inadmisibles las intervenciones voluntarias de los recurrentes Manuel Ramón Mercedes Sánchez y compartes, decisión que recurrieron en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que dictó la Sentencia s/n, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la cual revocó la sentencia de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>primer grado en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad de los intervinientes voluntarios y confirmó dicha sentencia en los demás aspectos de fondo.</p> <p>La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada del recurso de casación, al dictar su Sentencia núm. 576, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), rechazó el mismo. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel Ramón Mercedes Sánchez y compartes contra la Sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la sentencia descrita en el ordinal anterior.</p> <p>TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Manuel Ramón Mercedes Sánchez, Sergio César Bastardo Betancourt, Frank Félix Bastardo Betancourt, Benjamín Enrique Bastardo Betancourt; y a la parte recurrida, Nova Hnos. y Cía., S.R.L.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**